



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF. 2022-00071

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO ROJAS**, contra **JAIRO CAICEDO GARCÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1.1. Al respecto en el numeral segundo del acápite de los hechos, se indica que el contrato de trabajo inicio el 15 de junio de 2017 y en la actualidad continua vigente, empero en los numerales noveno, décimo y decimo primero de las pretensiones solicita el reconocimiento de indemnizaciones por concepto de terminación unilateral del contrato de trabajo y la indemnización del Art 65 del C.S.T. y S.S., las cuales se generan con ocasión a la ruptura laboral, situación que es contradictoria.

1.2 Existe indebida acumulación de pretensiones en el sentido de que solicita la indemnización de que trata el Art 65 del C.S.T. y S.S. y la indexación.

Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481c3c859b810eda3d059c60efc3e0a6544ca6043da331c014e0c3c2664d5a7**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF: 2020-00018

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** contra al auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso que los gastos que se generen con la realización a la demandante del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral serian asumidos por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

En atención a que dentro de este proceso es objeto de estudio por parte de la judicatura una presunta ruptura laboral a una trabajadora que alega estar amparada bajo la primacía de la estabilidad laboral reforzada por estado de debilidad manifiesta, al afirmar que al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba incapacitada y con tratamiento médico por una patología acaecida en vigencia de la relación laboral que se discute.

Por ello, mediante providencia del 20 de mayo de 2022, por ser conducente, pertinente y necesario para dirimir el problema objeto de litis, se ordenó a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, realizar el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral de la demandante, imponiendo la carga a la sociedad demandada de sufragar los gastos que se ocasionen con la realización de la experticia.

El 25 de mayo de la anualidad que avanza, el Dr. **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, actuando en condición de representante legal para Asuntos Judiciales de **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**. interpone recurso de reposición, contra el auto del 20 de mayo último, mediante el cual se dispuso que los gastos que se generen con la realización a la demandante del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral serian asumidos por esta.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

Se observa que, en efecto, el recurrente controvertió la decisión dentro del término establecido, razón por la cual se abre paso para su análisis de fondo.

Asimismo, en atención del Art 9 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de conformidad con lo establecido por el Art 110 del C.G.P.,

En el término del traslado la parte demandante refirió “ *el recurso carece de un sustento jurídico que observe de manera armónica e integral las normas aplicables al caso.*”

Manifiesta el apoderado de la parte demandada para justificar sus peticiones, que en cuanto a la orden del Juez de que DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. asumiera el pago de los honorarios causados por la calificación en cuestión, esta no tiene hacedero jurídico, pues a decir del recurrente, la norma establece este pago en cabeza del Fondo de Pensiones o de la ARL, según fuera el origen de la enfermedad de la trabajadora, o en últimas, a cargo de mi cliente, quien sería la que tendría interés en aportar dicha prueba.

De lo anterior se puede deducir el talante de la empresa llamada a juicio, pues desde un punto de vista estrictamente economicista, que a juzgar por sus actuaciones es el único que tiene en cuenta en su condición de empleador, desconoce de plano el principio de solidaridad que prima en las relaciones laborales, y que incluso es el mismo que desconoció al momento de desprenderse de sus obligaciones para con mi cliente.

Por otra parte, se percibe un ánimo dilatorio que desconoce el principio de lealtad procesal, pues no se entiende desde la sana lógica, como una empresa del calado de DUFLO S.I. SAS, puede objetar el pago de 1 S.M.M.L.V, que es el costo en que tendría que incurrir a partir de la orden del señor Juez, para que esto sea asumido por una trabajadora enferma y sin ingresos, desconociendo de plano las facultades otorgadas por la ley al señor Juez en aplicación del concepto de la carga dinámica de la prueba, que dicta que en aplicación de los principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal, el postulado de “quien alega debe probar” es desplazado por el de “quien puede debe probar”, que cobra especial relevancia cuando se trata de distribuir las cargas procesales en favor de la persona en situación de debilidad o subordinación respecto a otra”.

Finaliza solicitando al Despacho que se niegue la solicitud impetrada por la parte recurrente.

El problema jurídico que le corresponde definir al Despacho es si hay lugar a revocar la decisión o contrario sensu mantenerla.

En primer lugar, tenemos que el **ARTÍCULO 17. DE LA LEY 1562 DE 2012**, establece que Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que *“la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”*.

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Dentro de sus principales funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

Este dictamen permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral. De ahí que sea indispensable poder acceder a dicha calificación.

En la Sentencia C-164 de 2000, la Corte Constitucional determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello.

Ahora bien, de manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte Constitucional ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

Este derecho, además, *“se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”**

Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 señaló que *“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido** .*

En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*

No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por último, siguiendo la doctrina constitucional de la Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, **y en función del principio de solidaridad, y reiterando en la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”**.

Por lo que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.

Ahora bien, en el entendido de que en la actualidad la demandante no se encuentra afiliada a ninguna entidad perteneciente al sistema integral de seguridad social, además que. como ya lo ha manifestado en reiteradas oportunidades no cuenta con ningún medio de ingreso ni vinculación laboral debido al estado de salud y el cual es objeto de análisis dentro de este proceso, como quiera que la prueba de la experticia es fundamental para proferir decisión conforme a derecho, y en atención a que la parte demandada es quien se encuentra en mejor posición económica, en aplicación del enfoque diferencial de género y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós
en aras de materializar el principio de igualdad procesal, se hace
necesario mantener incólume la decisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por
lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 26 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b7c92fa8f7feac6ed91211ee6c14bda53b14353022467d3c37569708404e2**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF: 2021-00048

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso mantener la decisión de archivar el proceso de forma definitiva bajo los preceptos del **Parágrafo del Art 30 del C.P.T y S.S.**

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 6 de mayo de 2021, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de **MAXIMO TARACHE** contra **CAMILO ANDRES PABON MOYA y HAROLD MOYA**

En consecuencia, por reunir los requisitos de la Ley, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, se admitió a tramite la demanda.

Luego de varios intentos erróneos de notificación de la demanda al demandado, mediante providencias del 3 de septiembre de 2021 y 21 de enero de 2022, se le requirió a la parte actora para que realizara el trámite correspondiente a efectos de notificar el libelo genitor a la parte demandada.

Sin trámite alguno, mediante providencia del 20 de mayo de 2022, se ordenó el archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo del Art 30 del C.P.T y S.S.**, decisión que se mantuvo en auto del 24 de junio de los cursantes.

El 30 de junio último, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 24 de junio 2022, mediante el cual se dispuso mantener la decisión de archivar el proceso de forma definitiva bajo los preceptos del **Parágrafo del Art 30 del C.P.T y S.S.**

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Se observa que, en efecto, el recurrente controvertió la decisión dentro del término establecido, razón por la cual se abre paso para su análisis de fondo, advirtiendo que como quiera que aún no se ha vinculado el sujeto pasivo se prescindió del traslado recurso.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

El problema jurídico que le corresponde definir al Despacho es si hay lugar a revocar la decisión o contrario sensu mantenerla, y de contera conceder el recurso de apelación.

En el sub-lite pretende el demandante que se invaliden los proveídos de 20 de mayo y 24 de junio de 2022, mediante los cuales se dispuso archivar de forma definitiva las diligencias bajo los presupuestos del Parágrafo del 30 del C.P.T y SS.

Sea de precisar que lo que en realidad dispone el parágrafo del artículo 30 ibidem, es que *«Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente»*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar el referido parágrafo, en providencia CSJ STL12071-2020 determinó que el archivo al que allí se refiere la norma «es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron», y así lo reiteró en sentencia CSJSTL2590-2021.

Desde esa perspectiva se evidencia que este Despacho si bien refirió que el archivo de las diligencias sería de forma definitiva, esta consecuencia jurídica no es acorde con el precepto normativo en cuestión, máxime cuando la parte demandante ha realizado trámites para efectuar el procedimiento de notificación como el caso del correo electrónico que aporta con el documento de alzada donde se evidencia que el 3 de marzo de 2022, remito al correo electrónico del Despacho el trámite de notificación al demandado, sin embargo este correo nunca llegó arrojando como error ***“Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 7 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”*** se precisa que este presupuesto solo se conoció hasta el momento de la presentación del recurso.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora si ha realizado el trámite respectivo a efectos de impulsar la notificación de la demanda a los demandados, así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y en virtud a la prosperidad del recurso de reposición se releva de analizar la procedencia del medio de impugnación de apelación, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de junio de 2022, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

SEGUNDO: ORDENAR la reanudación del presente proceso y en consecuencia ordenar a la parte demandante realizar el trámite de notificación al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y de ser operantes los Art 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ee410c7b4435ad948345fc975f796b12e29e68c47f6dd82118047d69ef2d8**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

Por Secretaría córrase traslado de conformidad con el **ART 110 DEL C.G.P.**, de los certificados de avalúo catastral presentados por la Secretaría de Gestión y Control Territorial Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín.

CÚMPLASE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f214b7ba813dfb236ede0c4725ef4a5efa45c7640d53c5401e23c4672c52cd0**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio dos mil veintidós

REF: 2019-00099

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderada judicial la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, promovió proceso ejecutivo laboral, en contra de **CORPORACIÓN EDUCACIÓN EN IMPACTO AMBIENTAL ÁREAS DEL PETRÓLEO Y HSEQ EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$31.609.097, por concepto de capital de la obligación por las mesadas pensionales dejadas de pagar.
- A la suma de \$25.950.400, por concepto de intereses de mora causados hasta el 2 de octubre de 2018.
- A las sumas generadas por mesadas pensionales y que no fueron pagadas por la entidad ejecutada a partir de septiembre de 2018.
- A las sumas generadas por concepto de intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago de la obligación

El 6 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral por las sumas de dinero antes relacionadas

El demandado fue emplazado y representado por Curador Ad Litem quien contesto la demanda dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P. y 100 del CPT y SS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, se dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio dos mil veintidós

determinadas en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren embargarse dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y los efectos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada se fija como en derecho la suma de \$200.000.00 Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f9c31678b673756c23069d3f4b47fa140cb755912e241b625dc18ee4c0cbd**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio dos mil veintidós

REF: 2019-00180

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderada judicial la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, promovió proceso ejecutivo laboral, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$4.712.652, por concepto de capital de la obligación por las mesadas pensionales dejadas de pagar.
- A la suma de \$637.300, por concepto de intereses de mora causados
- A las sumas generadas desde por mesadas pensionales y que no fueron pagadas por la entidad ejecutada.
- A las sumas generadas por concepto de intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago de la obligación

El 10 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral por las sumas de dinero antes relacionadas

El demandado fue emplazado y representado por Curador Ad Litem quien contesto la demanda fuera del término legal.

II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P. y 100 del CPT y SS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, se dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio dos mil veintidós

determinadas en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren embargarse dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y los efectos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2d275cc5c549fa0429c4c900def5426f19821cb55b38284f384590f09342**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF: 2020-00088

Como quiera que han sido varios los requerimientos realizados a la **ARL EQUIDAD SEGUROS**, solicitando copia del informe de investigación practicado con ocasión al accidente de trabajo en el cual falleció el trabajador, asimismo, se le solicito que remitiera copia del documento de evaluación y/o recomendación frente al trabajador con ocasión al accidente de trabajo, y finalmente que aportara copia íntegra del reporte del accidente, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna, se le impone la carga a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente a efectos de radicar el oficio ante la ARL mencionada. por Secretaría envíese el oficio al demandante para que dé cumplimiento

INICIESE actuación tendiente a determinar si el **representante legal de ARL EQUIDAD SEGUROS** y/o quien haga sus veces, se hace merecedor de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 60A de la ley 270 de 1996, para el efecto se concede el término de 5 días con el fin de que rinda los descargos respectivos, por secretaria COMUNIQUESE esta decisión.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f4fb8f16d26150c0def190ef590017b3bf6cc1eb182b72dd95b4f6ffc7e6**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF. 2021-00101

En atención a la solicitud de terminación del proceso realizada por las partes de consuno, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287145166b9beecac4cdf86c9c2ee6fd68f38d5dd7d5e945b62ccddd203c31**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF. 2021-00143

Teniendo en cuenta que la parte demandante envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que haya allegado constancia de la entrega del mensaje de datos en el buzón de dicho sujeto procesal, se le **REQUIERE**, para que informe la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que como no se puede determinar la recepción del correo electrónico en el buzón del demandado, no se pueden contabilizar los términos respectivos¹.

NOTIFÍQUESE

¹ Art. 8 ley 2213 de 2022

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f983462ffc1a5b11d7a2e182740997b675a7e64867e5e8091be2a3f3f5991**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de julio de dos mil veintidós

REF: 2022-00051

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la entidad ejecutada al abogado **EDISON FABIÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el mandato a él otorgado.

Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PERLAS DEL MANACACIAS E.S.P E.I.C.E.**

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab57bbce8b7cfbd2758adf3a3e904f261b929e1a8d05cbeed5a3b36d69891a**

Documento generado en 15/07/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>